



Resolución No. CSJBOR24-1061

Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se resuelve estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia judicial administrativa de radicado 13001-11-01-002-2024-00626-00”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-641-00

Solicitante: Daniel Alberto Salgado Quintana.

Despacho: Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena.

Servidor judicial: Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón.

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001310300320100019800

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 29 de agosto de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante correo electrónico recibido el 21 de agosto de 2024¹, el doctor Daniel Alberto Salgado Quintana, en calidad de interesado dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310300320100019800, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no remitió el oficio que comunica el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-83617.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Daniel Alberto Salgado Quintana, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011³, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 23 de agosto de 2024.

³ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación verificar si en el proceso de la referencia han existido actuaciones y omisiones que atenten contra un oportuna y eficaz administración de justicia, para efectos de determinar si hay lugar a la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales adscritos al despacho judicial enunciado.

2.5. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor Daniel Alberto Salgado Quintana⁴, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001310300320100019800, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, no ha remitido el oficio que comunica el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-83617.

Revisando el estante digital de esta Corporación, se advierte que mediante auto CSJBOAVJ24-881 del 26 de agosto de 2024, proferido dentro de la vigilancia administrativa con radicado No. 13001-11-01-001-2024-00-626-00⁵, se dispuso solicitar información a las doctoras Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3° Civil del Circuito del Cartagena.

Ahora bien, confrontadas las peticiones de las solicitudes de vigilancias radicadas No. 13001-11-01-001-2024-00-626-00 y 13001-11-01-001-2024-00-641-000, se evidencia que se tratan de los mismos hechos y partes dentro del proceso con radicado No. 13001-31-03003-2010-00198-00.

En virtud de lo anterior, por tratarse de una solicitud puesta en conocimiento de esta Corporación en oportunidad anterior, y a la cual se le está impartiendo el trámite respectivo, se dispondrá estarse a lo que llegase a resolverse dentro de la vigilancia judicial No. 13001-11-01-001-2024-00-626-00, por lo que, habrá de abstenerse de continuar con el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo que se resuelva dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-001-2024-00-626-00, por tener identidad de partes y causa a la presente vigilancia.

SEGUNDO: Abstenerse de continuar con el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Daniel Alberto Salgado Quintana, en calidad de interesado dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No.

⁴ Actuando en calidad de interesado dentro del proceso objeto bajo estudio.

⁵ Atendiendo la solicitud realizada por el doctor Daniel Alberto Salgado Quintana en fecha del 21 de agosto de 2024.

13001310300320100019800, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar esta decisión al quejoso, así como a las doctoras Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, Juez 3° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

QUINTO: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR